



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Lima, 01 de setiembre de 2022

OFICIO N° 033-2022-EF/68.02



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 01/09/2022 16:09:45
COT
Motivo: Firma Digital

Señor

JAVIER MARTÍN HERVIAS CONCHA

Director General de Programas y Proyectos de Transporte (DT)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima

Presente. -

Asunto: Solicitud de opinión de viabilidad para suscribir una Adenda para regularizar un Acta de Acuerdo que permita la modificación de la secuencia constructiva para la ejecución de Inversiones Obligatorias para el Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao

Referencias: Oficio N° 1033-2022-MTC/19 (HR N° 022956-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emitir opinión sobre la viabilidad para suscribir una Adenda para regularizar un Acta de Acuerdo que permita la modificación de la secuencia constructiva para la ejecución de Inversiones Obligatorias para el Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 123-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/09/2022
15:51:51 COT
Motivo: Doy V° B°



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

INFORME N° 123-2022-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Solicitud de opinión de viabilidad para suscribir una Adenda para regularizar un Acta de Acuerdo que permita la modificación de la secuencia constructiva para la ejecución de Inversiones Obligatorias para el Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao

Referencia: Oficio N° 1033-2022-MTC/19 (HR N° 022956-2022)

Fecha: Lima, 01 de setiembre de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) emitir opinión sobre la viabilidad para suscribir una Adenda para regularizar un Acta de Acuerdo que permita la modificación de la secuencia constructiva para la ejecución de Inversiones Obligatorias para el Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC solicitó a la DGPIIP la absolución de la consulta.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); y, ii) como encargado de

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI. La DGPIIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.

- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos², las consultas formuladas a la DGPIIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto

² Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Además, es oportuno especificar que las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362³. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta formulada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC

- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe N° 0318-2022-MTC/19.02, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC formula a la DGPIIP la siguiente consulta:

“¿Es viable de suscribir un Acta de Acuerdos entre el MTC y el Concesionario que permita la modificación de la secuencia constructiva de la Ejecución de Inversiones de tal forma que permita el “paso en lleno” de la tuneladora (TBM), procediendo en un momento posterior a regularizar dicha acta en una adenda al Contrato de Concesión?”

³ Conforme a los artículos 36, 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 3 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

[El énfasis es nuestro]

- 2.10. De la revisión de los términos de la consulta, así como del informe adjunto al documento de la referencia que la sustenta, se advierte que esta se encuentra orientada a modificar la secuencia constructiva acordada por las partes en el Cronograma de Ejecución contenido en el Contrato de Concesión del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, con la finalidad de evitar paralizaciones en la construcción de la Etapa 1B, que a la fecha no cuenta con el diseño y la ejecución de obras de las estaciones (especialmente, la Estación 28 de Julio) en las condiciones requeridas.
- 2.11. En efecto, se tiene que en el Informe N° 0318-2022-MTC/19.02 se analiza la *“problemática vinculada a la falta de diseño y ejecución de la Estación 28 de Julio, así como una posible parada de la Tuneladora (TBM1) de la Línea 2 del Metro de Lima”*; además, se menciona el *“paso en lleno como alternativa de solución a la problemática de la Tuneladora”*, para lo cual se señalan las cláusulas pertinentes del Contrato de Concesión del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y la opinión del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), en su condición de organismo regulador, frente a dicho escenario particular.
- 2.12. Adicionalmente, se aprecia que, si bien la consulta de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC se encuentra acompañada del Informe N° 0318-2022-MTC/19.02, que desarrolla la situación que origina la consulta en cuestión, dicho informe no cumple con precisar claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.13. Frente a ello, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP; siendo evidente que la consulta busca solucionar aspectos técnicos de un proyecto de APP específico, y regularizar sus efectos en el contrato de concesión correspondiente.
- 2.14. Por lo tanto, la consulta formulada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del criterio de colaboración entre entidades⁴, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con la modificación de un contrato de APP y su regulación en la normativa del SNPIP.
- 2.16. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre la modificación de un contrato de APP

- 2.17. Conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos de APP son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa.
- 2.18. Las entidades públicas titulares de proyectos asumen —entre otras— las funciones de suscribir los contratos de APP, gestionar, administrar y acordar la modificación de los mismos, conforme a los procedimientos y condiciones que establezca el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.19. Sobre ello, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de APP, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción. Al respecto, el artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 añade que las partes deben procurar no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto; adicionalmente, la entidad pública titular del proyecto es responsable de sustentar el valor por dinero a favor del Estado.
- 2.20. Es importante indicar que el procedimiento de modificación contractual es liderado y conducido por la entidad pública titular del proyecto.
- 2.21. En específico, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 134 al 138 de su Reglamento regulan el procedimiento de modificación contractual, siendo que en dicho procedimiento se pueden reconocer las siguientes tres etapas claramente diferenciadas⁵.
- 2.22. La primera etapa es la Evaluación conjunta⁶, que inicia con la convocatoria a cargo de la entidad pública titular del proyecto a las entidades que deben emitir opinión a la propuesta de modificación contractual, adjuntando la información y sustento respectivos. Las entidades convocadas emiten comentarios o consultas

⁴ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ En línea con la opinión técnica normativa emitida mediante el Oficio N° 012-2019-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 103-2019-EF/68.02.

⁶ Regulada en el artículo 136 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

preliminares a la propuesta de modificación contractual, pudiendo solicitar la información adicional que consideren necesaria para complementar su evaluación.

- 2.23. El objetivo de la evaluación conjunta es abrir un espacio que permita a la entidad pública titular del proyecto conocer las eventuales observaciones a la propuesta de adenda por parte de las entidades que emitirán opinión previa; las cuales, a su vez, podrán proponer cambios o requerir sustentos adicionales a fin de atender dichas observaciones, reduciéndose con ello la asimetría de información entre las entidades del Estado. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto puede permitir la participación del inversionista en las reuniones de evaluación conjunta.
- 2.24. Es importante mencionar que la entidad pública titular del proyecto puede dar por concluida la evaluación conjunta en cualquier momento, en tanto considere que cuenta con toda la información necesaria para evaluar y sustentar el proyecto de adenda.
- 2.25. La segunda etapa es la Evaluación y sustento a cargo de la entidad pública titular del proyecto⁷. Culminada la evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto realiza la evaluación y sustento técnico, económico y/o legal, según corresponda, de la propuesta de modificación contractual, considerando —entre otros aspectos— los comentarios formulados durante la evaluación conjunta.
- 2.26. A su vez, la tercera etapa es la Solicitud de opiniones e informes previos⁸. La entidad pública titular del proyecto remite para opinión o informe previo —según corresponda— la propuesta de modificación contractual debidamente sustentada a las siguientes entidades públicas:
- Opinión previa no vinculante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) en los proyectos en los que haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP)⁹, para lo cual dicha entidad evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del proceso de promoción, previamente identificados en el Informe de Evaluación Integrado (IEI) que sustentó la Versión Final del Contrato y la estructuración económico financiera del proyecto¹⁰.

⁷ De acuerdo con el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

⁸ Conforme a los numerales 138.2 al 138.10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

⁹ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por Proinversión o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁰ En los proyectos suscritos antes de la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 (esto es, 01 de noviembre de 2018), que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- Opinión previa no vinculante del organismo regulador en los proyectos bajo su competencia.
- Opinión previa vinculante del MEF, en caso que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en:
 - a) Cofinanciamiento;
 - b) Garantía;
 - c) Parámetros económicos y financieros del contrato de APP;
 - d) Equilibrio económico financiero del contrato de APP; o,
 - e) Contingencias fiscales del Estado.

Los acuerdos, indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al contrato de APP, que regulen aspectos de competencia del MEF y que no cuenten con opinión previa favorable de este, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

- Informe previo no vinculante de la Contraloría General de la República, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de APP; el informe previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado.

2.27. De lo anterior se tiene que, en caso de requerir realizar modificaciones al contrato de APP, deben seguirse las reglas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, toda vez que la normativa vigente no establece supuestos en los cuales las modificaciones contractuales puedan excluirse o exonerarse del procedimiento antes descrito¹¹.

2.28. Así pues, en caso las partes suscriban un acta de acuerdo (por ejemplo, en el marco de un Trato Directo por aplicación de una cláusula de Solución de Controversias), debe entenderse que dicho acto responde a una manifestación de la voluntad de las partes de adoptar acuerdos sobre situaciones que pudieran surgir durante la ejecución del proyecto, sin poder modificar el respectivo contrato de APP¹².

2.29. Complementariamente, cabe precisar que no es posible que las partes puedan acordar que las disposiciones pactadas en el proceso de modificación contractual tengan efectos retroactivos; puesto que, como se ha descrito en los numerales anteriores, las modificaciones contractuales tienen un procedimiento establecido en la normativa vigente que regulan las APP, el mismo que es de obligatorio

¹¹ Según las opiniones técnico normativas emitidas mediante el Oficio N° 005-2019-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 036-2019-EF/68.02; y el Oficio N° 021-2020-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 030-2020-EF/68.02.

¹² Ídem.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

cumplimiento. De esta manera, en atención al Principio de Legalidad, no es posible pretender que las actividades realizadas por las partes sin marco contractual puedan ser convalidadas a través de una modificación contractual posterior¹³.

2.30. Finalmente, es necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con la modificación de un contrato de APP y su regulación en la normativa del SNPIP, emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

¹³ De acuerdo con la opinión técnico normativa emitida mediante el Oficio N° 005-2019-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 036-2019-EF/68.02.

